

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: SILENCIO POSITIVO EN LA CONTRATACION ADMINISTRATIVA

RESUMEN: El presente trabajo, aborda el tema del silencio positivo en la contratación administrativa, desde los puntos de vista, normativo y jurisprudencial, incluyendo: silencio positivo en la contratación administrativa, casos de urgencia no opera el silencio administrativo, silencio positivo y contratación administrativa.

Índice de contenido

1.NORMATIVA.....	1
LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	1
REGLAMENTO A LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	2
2.JURISPRUDENCIA.....	5
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA SILENCIO POSITIVO.....	5

1 NORMATIVA

LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA¹

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

ARTICULO 16.

Obligación de tramitación.

La Administración está obligada a tramitar, en un plazo de treinta días hábiles, cualquier gestión que le formule el contratista, cuando sea necesaria para ejecutar la contratación. Transcurrido este plazo sin una respuesta motivada de la Administración, operará el silencio positivo y la gestión se tendrá por acogida. Lo anterior sin detrimento de la responsabilidad en que pueda incurrir el funcionario, a tenor del artículo 96 de esta Ley.

Artículo 80.-Supuestos. En casos de urgencia y para evitar lesiones del interés público, daños graves a las personas y daños irreparables a las cosas, podrá prescindirse de una o de todas las formalidades de los procedimientos de contratación; incluso podrán dictarse procedimientos sustitutivos.

En estos supuestos y para el control y la fiscalización correspondiente, la administración estará obligada a solicitar, previamente, a la Contraloría General de la República, la autorización para utilizar este mecanismo. La petición deberá resolverse dentro de los cinco días hábiles siguientes. El silencio del órgano contralor no podrá interpretarse como aprobación de la solicitud.

La autorización podrá ser requerida y extendida en forma escrita o verbal, según lo regule la Contraloría General de la República.

(Así reformado mediante el artículo 1º de la ley N° 8511 del 16 de mayo del 2006).

REGLAMENTO A LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA²

Artículo 132.-Procedimientos de urgencia. Cuando la Administración

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

enfrente una situación cuya atención sea calificada de urgente, indistintamente de las causas que la originaron, podrá prescindir de una o de todas las formalidades de los procedimientos de contratación, o crear procedimientos sustitutivos de estos, con el fin de evitar lesión al interés público, daños graves a las personas o irreparables a las cosas. Para utilizar este mecanismo de urgencia, la Administración requiere previamente la autorización de la Contraloría General de la República.

La petición respectiva debe formularse con aporte de la información pertinente ante el órgano contralor, el cual deberá resolverla dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. En casos calificados la autorización podrá ser extendida por la vía telefónica, fax o correo electrónico, para lo cual, la Contraloría General de la República deberá instaurar los mecanismos de control que permitan acreditar la veracidad de una autorización dada por esa vía. El silencio de la Contraloría General de la República no podrá interpretarse como aprobación de la solicitud.

Si la situación de atención urgente es provocada por una mala gestión se deberán adoptar las medidas sancionatorias y correctivas que procedan; considerándose, a esos efectos, que la amenaza de desabastecimiento de suministros o servicios esenciales constituye una falta grave.

El cartel así como la adjudicación fundados en esta causal no tendrán recurso alguno y tampoco será necesario el refrendo del contrato, aunque sí se debe dejar constancia de todas las actuaciones en un único expediente, de fácil acceso para efectos del control posterior.

Artículo 138.—Contrataciones autorizadas por la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República podrá autorizar, mediante resolución motivada, la contratación directa o el uso de procedimientos sustitutivos a los ordinarios en otros supuestos no previstos por las anteriores disposiciones,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

cuando existan razones suficientes para considerar que es la mejor forma de alcanzar la debida satisfacción del interés general, o de evitar daños o lesiones a los intereses públicos. Se entienden incluidos dentro del alcance de este artículo, los supuestos indicados en los incisos a) y b) del artículo 2 bis de la Ley de Contratación Administrativa.

De igual manera, en casos en los que la naturaleza o frecuencia del objeto así lo recomienden, el Órgano Contralor podrá autorizar sistemas de precalificación alternativos a los procedimientos ordinarios. Para ello, la Administración deberá indicar en su solicitud, al menos, las razones para considerar que la propuesta es la mejor forma de satisfacer el interés general, el plazo razonable de vigencia del sistema, la forma de selección de los contratistas, el régimen recursivo que procede, las formas de pago y cualquier otra atinente. La prórroga del uso de estos sistemas será posible, siempre y cuando se acredite ante la Contraloría General de la República la permanencia de las razones que justificaron su autorización original.

La Contraloría General de la República, resolverá la solicitud en el término de diez días hábiles y podrá establecer condiciones tendientes a la mejor satisfacción del interés público y a un manejo adecuado de la contratación autorizada. Asimismo especificará la vía recursiva que proceda en estos casos, así como los plazos aplicables al trámite respectivo. La no resolución de la solicitud dentro del término indicado, no podrá ser considerada como silencio positivo.

Artículo 193.–Obligación de tramitación. Las gestiones formuladas por el contratista en procura de continuar la ejecución contractual, serán resueltas por la Administración, de manera motivada, dentro de los treinta días hábiles, contados a partir del recibo de la petición. En caso de requerirse información adicional al contratista, se le dará un plazo de 10 días hábiles para que aporte la documentación respectiva, de lo contrario la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

Administración resolverá con lo que conste en el expediente.

El silencio de la Administración, se entenderá como aceptación de la petición, cuando se trate de una autorización admisible en Derecho y se haya cumplido con todos los requisitos.

La no atención de la gestión dentro del plazo señalado generará responsabilidad administrativa al servidor.

2 JURISPRUDENCIA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA SILENCIO POSITIVO

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA]³

"V- El contrato suscrito entre las partes, Ministerio de Economía, Industria y Comercio y la accionante, cláusula vigésima dice "NORMAS COMPLEMENTARIAS, SUPLETORIAS Y CONEXAS. El presente CONTRATO se realiza en conformidad con las disposiciones establecidas en la Parte Segunda, Anexo B, Sección V del artículo 1 de la ley, en el Capítulo VIII del Reglamento y en demás (sic) normas concordantes de la LEY Y el CONVENIO DE TRANSFERENCIA, en lo no previsto se regirá por las disposiciones legales vigentes de contratación administrativa." La Ley mencionada es la N°7376 de 23 de febrero de 1994, el reglamento es el Reglamento del Fondo de Preinversión, Decreto Ejecutivo N°24658-PLAN de 21 de setiembre de 1995, el convenio es el Convenio de Transferencia No Reembolsable entre el Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio para Financiar un Estudio Denominado "Programa para la Consolidación de la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia" (Definiciones del

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

contrato mencionado). De los Instrumentos y legislación citadas, resulta claro que el consultor está obligado a presentar periódicamente, en el caso concreto, en forma trimestral, informes de avance, empero en ninguno de ellos se estipula plazo para su evaluación y posterior aprobación. (Artículos 32 del Reglamento, Cláusula IX del Contrato). El artículo 16 de la Ley de Contratación Administrativa, dispone: " Artículo 16. Obligación de tramitación. la Administración está obligada a tramitar, en un plazo de treinta días hábiles, cualquier gestión que le formule el contratista, cuando sea necesaria para ejecutar la contratación. Transcurrido este plazo sin una respuesta motivada de la Administración operará el silencio positivo y la gestión se tendrá por acogida. Lo anterior sin detrimento de la responsabilidad en que pueda incurrir el funcionario , a tenor del artículo 96 de esta ley." Analizando el texto anterior, estima el Tribunal que esa disposición no es aplicable a la situación de autos. En efecto, de lo que trata en el contexto de la contratación de una asesoría, cuyos fondos provienen de un préstamo internacional y en virtud de las obligaciones legales y contractuales suscritas por las partes, es la presentación ante la Dirección, de un informe sobre el avance del proyecto por parte de la consultora, documento que debía ser evaluado y posteriormente aprobado para autorizar el correspondiente desembolso. (Artículos 30 y 32 del Reglamento). No se trata simplemente de una "gestión" necesaria para ejecutar la contratación, sino de una etapa de aquella, en la que la Administración ejerce los poderes de control y de dirección inherentes a toda contratación administrativa (Artículos 47 y 67 del Reglamento citado). En ese sentido se examinaron los avances y logros obtenidos en la ejecución de la Asesoría, previamente convenidos, con resultados insatisfactorios a juicio del contratante, Ministerio de Economía Industria y Comercio. En consecuencia, estima el Tribunal, que no es aplicable a ese proceso el silencio administrativo positivo, que para otro tipo de situaciones prevé la norma 16 de la Ley de Contratación Administrativa, punto en el que se discrepa del pronunciamiento

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

recurrido. Se revela en los expedientes, que el Informe de Avance presentada por la Consultora, fue objetado en dos análisis de funcionarias del Ministerio, encargadas para ese menester, quienes señalaron incumplimiento de metas y otros defectos, por lo que no solo no se aprobó, sino que se decidiera, el inicio de los procedimientos que llevaría finalmente a su resolución. "

CITAS DE REFERENCIA

1 LEY 7494.LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.Costa Rica, del dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

2DECRETO 33411.REGLAMENTO A LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA. Costa Rica, del veintisiete de septiembre de dos mil seis.

3 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Resolución N° 430-2002, de las diez horas treinta minutos del seis de diciembre del dos mil dos.